MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

22335 *RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 2001, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convoca para el ejercicio 2002 la concesión de ayudas en el marco del III Acuerdo sobre Formación Continua en la Administración Pública, de 11 de enero de 2001, de acuerdo con las bases reguladoras aprobadas por la Orden del Ministerio de Administraciones Públicas de 11 de enero de 2001 y con las Resoluciones del Instituto Nacional de Administración Pública de 11 de enero y de 5 de octubre de 2001, respectivamente.*

La Comisión General para la Formación Continua, en su reunión de 19 de noviembre, adoptó el Acuerdo de Gestión de Fondos de Formación Continua para el ejercicio 2002, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 b) del III Acuerdo sobre Formación Continua en la Administración Pública.

En consecuencia, el Instituto Nacional de Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988 de 23 de septiembre, y en la Orden de 11 de enero de 2001, del Ministerio de Administraciones Públicas, convoca la concesión de ayudas para financiar planes de formación continua de los promotores contemplados en los apartados 1.3 y 4 del artículo 3 de la Resolución de este Instituto de 11 de enero de 2001.

Las solicitudes dirigidas al Director del Instituto Nacional de Administración Pública, se presentarán por duplicado en el Registro General del citado organismo o en cualquiera de los Registros de las oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo para la presentación de las solicitudes será de 20 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Resolución.

El procedimiento, los impresos de solicitud de ayudas, así como los criterios de valoración de planes, se ajustarán a lo previsto en la Resolución de 5 de octubre de 2001 del Instituto Nacional de Administración Pública.

Madrid, 20 de noviembre de 2001.—El Director del Instituto Nacional de Administración Pública, Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.

22336 *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2001, del Instituto Nacional de Administración Pública, de corrección de errores de la de 5 de octubre, por la que se hacen públicos el procedimiento y los impresos para la solicitud de ayuda para la financiación de planes de formación continua en el ejercicio 2002, así como los criterios de valoración de dichos planes.*

En el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 2001, aparece inserta la Resolución de 5 de octubre, por la que se hacen públicos el procedimiento y los impresos para la solicitud de ayuda para la financiación de planes de formación continua en el ejercicio 2002.

Advertidos errores en la citada Resolución, se procede a su corrección mediante la nueva redacción del artículo 8.3, en la forma que a continuación se indica:

3. En cuanto al diseño de los planes de formación, se valorarán los siguientes aspectos:

La integración del plan de formación en la planificación estratégica de la entidad promotora y la adecuación de su contenido a los objetivos de la misma.

La respuesta del plan a las necesidades de formación detectadas en la organización a través de la aplicación de técnicas de evaluación de necesidades formativas.

La incorporación de los resultados de la evaluación del plan de formación del año anterior, en el plan presentado.

Debe añadirse en el artículo 8, los apartados siguientes:

4. En cuanto al seguimiento y evaluación del plan de formación:

Previsiones acerca del seguimiento de las acciones formativas, tanto durante su desarrollo como al final del mismo.

La aplicación de técnicas para la evaluación de los resultados y, en su caso, del impacto de la formación.

5. En cuanto a la participación sindical:

El grado de participación de los sindicatos en la elaboración y, en su caso, en su gestión y ejecución.

Madrid, 26 de noviembre de 2001.—El Director, Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

22337 *CONFLICTO de jurisdicción número 6/2001-T suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 33 de Madrid y la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en expediente de apremio seguido contra la citada entidad.*

SENTENCIA

En la Villa de Madrid a 29 de octubre de 2001.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente: Excelentísimo señor don Javier Delgado Barrio; Vocales: Excelentísimos señores: Don Rodolfo Soto Vázquez, don Pedro Antonio Mateos García; don José Luis Manzanares Samaniego, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 33 de Madrid, en el procedimiento de suspensión de pagos número 851/1999 de la entidad «Red de Distribución de la Agrupación de Empresarios de Juegos de Madrid, Sociedad Anónima», y la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en expediente de apremio seguido contra citada entidad; respecto a la procedencia de la ejecución por la Agencia Tributaria del aval constituido por Banco Santander Central Hispano, en garantía de las obligaciones contraídas por la mencionada entidad con ocasión del funcionamiento de establecimientos de juegos colectivos, y siendo Ponente el excelentísimo señor don José Luis Manzanares Samaniego.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—La Dependencia de Recaudación en Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, actuando en virtud de convenio suscrito con la Comunidad de Madrid, tramitó expediente ejecutivo contra la «Red de Distribución de la Agrupación de Empresarios de Juegos de Madrid, Sociedad Anónima», como deudora, y una vez solicitada por ésta su declaración en suspensión de pagos, ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, aquélla reclamó del Servicio de juego de dicha Comunidad copia del aval existente en garantía de los derechos de dicha entidad y requirió después al avalista, el Banco Santander Central Hispano, para el abono tanto del principal de la deuda como del recargo de apremio.

Segundo.—A instancias de los interventores designados por el Juzgado y de la repetida entidad, dictó éste providencia de 28 de junio de 2000 en el sentido de no haber lugar a la ejecución del aval, resolución que fue confirmada por Auto de 30 de noviembre siguiente que desistió del recurso de reposición interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, comparecida ya en dicho procedimiento. El Delegado Especial en Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria dirigió seguidamente al Juzgado de Primera Instancia un requerimiento de inhibición que fue rechazado por Auto de 16 de mayo de 2001. Recibidas las correspondientes actuaciones en el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y dada vista al Fiscal y al Abogado del Estado, conforme a lo

dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 2/1985, defendió aquél la jurisdicción del Juzgado, mientras que éste solicitó la resolución del conflicto a favor de la Administración.

II. **Fundamentos de Derecho**

Primero.—Conforme a los artículos 127.4, 129.1 y 130 de la Ley General Tributaria, la providencia que inicia el procedimiento administrativo de apremio tiene la misma fuerza que la Sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago, pero «si la deuda estuviera garantizada con aval, prenda, hipoteca u otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de recaudación competentes a través del procedimiento administrativo de apremio». Por su parte, los artículos 108 y 11 del Reglamento General de Recaudación disponen que si el garante no ingresara el importe de la deuda en el plazo señalado en el requerimiento se procederá contra sus bienes según el título ejecutivo ya existente contra el deudor principal. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, no pudiendo acumularse a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución, pero sí suspenderse si concurriere con un procedimiento concursal cuando éste se iniciare con anterioridad al embargo practicado por el órgano recaudador. Dicho de otro modo, para la ejecución sobre el embargo será preferente, según las fechas, la Administración o el Juzgado, sin perjuicio de la prelación de créditos legalmente establecida.

Segundo.—Sucede además, y esto es determinante para la correcta resolución del presente caso, que aquí no se trata de una duplicidad de embargos, sino de la ejecución de un aval presentado por un tercero a favor de la Administración, de forma que por esa vía nunca podrá producirse un perjuicio a la masa de acreedores. No se privilegia a nadie permitiéndole una ejecución particularizada sobre los bienes del deudor, con el correlativo detrimento de los restantes acreedores, sino que se ejercita una deuda sobre un patrimonio ajeno al procedimiento de ejecución general. El aval se circunscribe al descubierto fiscal, de manera que ningún interés tiene para los demás acreedores de esta sociedad anónima, si bien por vía de subrogación pueda producirse un cambio de titularidad respecto a los créditos pendientes. Las propias Sentencias citadas por el Abogado del Estado, de 19 de diciembre de 1989 y 10 de abril de 1995, entre otras, son muy ilustrativas al respecto. Los artículos 1.831.2 y 1.844, párrafo último del Código Civil, merecen, de otro lado, una especial consideración. El primero porque excluye de la previa exclusión de los bienes del deudor, por lo que hace a la fianza, los supuestos de quiebra o concurso del mismo. Y el segundo, porque condiciona los efectos internos de la fianza entre cofiadores a que el pago se hubiese hecho en virtud de demanda judicial o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra.

Conviene añadir, de otra parte, que si bien el aval en cuestión fue prestado el 3 de marzo de 1997, para «responder de las obligaciones derivadas del artículo 16 del Decreto 5/1995», entre los que se mencionan los salarios, las indemnizaciones por razones laborales, los cargos sociales, las sanciones económicas y las deudas con la red de distribución, es su caso, es lo cierto que ese mismo precepto establece un orden de prelación encabezado por los premios y cuotas tributarias, incluso recargos, y que el expediente ejecutivo al que se contrae el conflicto se dirige contra un deudor de la Hacienda Pública. Cabe advertir, por último, que ningún otro acreedor en el procedimiento de suspensión de pagos se ha amparado en dicho aval y que, en cualquier supuesto, la cuestión suscitada por una teórica concurrencia de beneficios con aquél se mantendría al margen de una suspensión de pagos en la que únicamente se opera con el patrimonio del suspenso.

Tercero.—En consecuencia, procede resolver el presente conflicto de jurisdicción a favor de la Administración. A ésta y sólo a ésta corresponderá conocer en su caso de cuantas cuestiones puedan suscitarse respecto a la ejecución de un aval que no aminora el patrimonio del suspenso en perjuicio del colectivo de acreedores.

III. **Fallo**

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que procede resolver el presente conflicto de jurisdicción a favor de la Administración.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente: Excmo. Sr. D. Javier Delgado Barrio; Vocales: Excmos. Sres. D. Rodolfo Soto Vázquez; D. Pedro Antonio Mateos García; D. José Luis Manzanares Samaniego; D. Miguel Vizcaíno Márquez; D. Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

22338 *CONFLICTO de jurisdicción número 7/2001, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Bilbao, frente al Tribunal Marítimo Central del Ministerio de Defensa, respecto a la incoación del correspondiente expediente de asistencia marítima de la Ley 60/1962.*

SENTENCIA

En la villa y Corte de Madrid a 29 de octubre de 2001.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente, don Francisco Javier Delgado Barrio; Vocales, don Rodolfo Soto Vázquez, don Pedro Antonio Mateos García, don José Luis Manzanares Samaniego, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Bilbao, en autos de juicio declarativo de menor cuantía, número 286/00, seguidos a instancia de «Limpiezas Nervión, Sociedad Anónima», contra «Pérez y Cía, Sociedad Anónima», «Rilos Maritime Co. Ltd.» y «The North of England P & I Asociation Limited», en reclamación, entre partes, del importe correspondiente a los gastos de extracción, almacenaje, tratamiento y transporte de combustible y residuos oleaginosos del buque «Rilos», frente al Tribunal Marítimo Central del Ministerio de Defensa, respecto a la incoación del correspondiente expediente de asistencia marítima de la Ley 60/1962.

Antecedentes

Primero.—Con fecha 9 de mayo de 2000, la representación procesal de la mercantil «Limpiezas Nervión, Sociedad Anónima», formuló ante el Juzgado de Primera Instancia, que correspondió al número 4 de Bilbao, demanda de juicio declarativo de menor cuantía, contra las siguientes entidades: «Pérez y Cía, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, 48001, calle Berastegui, número 5, 4.º; «Rilos Maritime Co. Ltd.», empresa propietaria del buque mencionado «Rilos», de nacionalidad de Malta, y «North of England P & I Asociation Limited», con domicilio en The Quayside, Newcastle upon Tiñe NEI DU Reino Unido, en súplica de que sean condenados solidariamente al pago de la cantidad de diez millones sesenta y dos mil cuatrocientas (10.062.400) pesetas, más los intereses legales y costas del procedimiento en pago de los servicios prestados por el demandante con ocasión de que, con fecha 27 de diciembre de 1999, embarrancó en la playa de Ereaga el buque de bandera de Malta «Rilos». Las autoridades marítimas y portuarias de Bilbao, como paso previo al desembarque del buque que se efectuó a finales de enero del año 2000, decidieron que, para evitar riesgos evidentes del medio ambiente, se retirasen del buque todos los combustibles y residuos oleaginosos y contaminantes. La operación fue coordinada y dirigida por la empresa pública de Salvamento y Recuperación Marítima SASEMAR, y «Limpiezas Nervión, Sociedad Anónima», fue requerida por la autoridad marítima para hacerse cargo del combustible y de los residuos contaminantes al costado del buque «Rilos», mediante el uso de su embarcación «Servinor I», almacenarlo, trasegarlo, tratarlo y entregarlo a los gestores autorizados de la CAPV, de acuerdo al Convenio Internacional MARPOL. Se extrajeron 233 toneladas de fueloil y 149 toneladas de residuos contaminantes durante los días 3 a 15 de enero de 2000, ambos inclusive.

Segundo.—Del informe técnico sobre los mencionados servicios cabe destacar que el día 27 de diciembre, a causa del fuerte temporal reinante en la zona, así como a la inseguridad del muelle en el que se encontraba atracado el «Rilos», el buque rompió amarras y empujado por el viento quedó varado en la playa de Ereaga. Los intentos inmediatos realizados por parte del remolcador «Ibaizábal» para liberar al buque resultaron infructuosos.

El 29 de diciembre siguiente, ante el temor de la rotura del casco del buque «Rilos», se decidió suspender las tareas de rescate y las autoridades marítimas ordenaron que por un remolcador de «Remolcadores Ibaizábal» se mantuviera firme al «Rilos» para evitar que éste se desplazara hacia tierra.

El 3 de enero de 2000, Salvamento Marítimo decidió esperar a las mareas vivas para intentar reflotar el mercante. Por estas fechas se habían realizado diferentes inspecciones subacuáticas al casco del buque, que revelaron que el mismo se encontraba muy dañado, lo que hacía presagiar que el destino final del «Rilos», de ser reflotado, sería su venta como chatarra. A lo largo de estos días, y en espera de una marea adecuada para intentar reflotar el buque, se realizaron tareas de extracción de parte del combustible, retirada de residuos, desembarco de parte de los tripulantes, etcétera.